



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179364

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1484/87

ASUNTO: Amparo promovido por el Ilustre Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Barcelona de 7-VII-1984 dictada en proceso sobre reclamación de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales D. Isacio Calleja García, en representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña, interpone el 13 de noviembre de 1987, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia en tal fecha, recurso de amparo contra Sentencia de 7 de julio de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, en proceso sobre reclamación de cantidad, y contra Sentencia de 17 de septiembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo confirmatoria de la anterior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179366^{.2}

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Dos empleadas del Colegio recurrente formularon demanda en reclamación de determinados complementos salariales, una por importe de 103.580 pts. y otra por el de - 113.241 pts. En el acto de juicio señalado comparecieron las actoras y por el Colegio compareció su Secretario, intentando acreditar su representación con una certificación -cuyo tenor no se precisa ni consta- por él expedida, y asistido de Letrado. La Magistratura de Trabajo no aceptó su personación por no acreditar la representación que se atribuía -se dice en la demanda que la argumentación expuesta en el acto de juicio por el Magistrado actuante fue la de que no cumplían los requisitos del art. 10 de la L.P.L.- y se celebró el acto de juicio sin su intervención.

El proceso terminó con sentencia estimatoria de - la demanda.

b) La entidad recurrente interpuso recurso de suplicación fundándose, de un lado, en haberse incurrido en falta esencial de procedimiento y, de otro, en error de -- hecho y de derecho en cuanto al fondo del asunto.

El Tribunal Central de Trabajo ha desestimado --- dicho recurso por Sentencia de 17 de septiembre de 1987, en la que rechaza el primer motivo, referente a la falta esencial de procedimiento, por no constar que el compareciente a título de representante o el Letrado que le asistía en el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179367

acto del juicio, en que fué denegada la representación invo
cada, formularan la oportuna protesta en tiempo y forma --
legales, como el art. 153-3º de la L.P.L. exige. Por otro
lado rechaza la posibilidad de examinar la cuestión de fon-
do, pues la resolución no era recurrible por razón de la -
cuantía litigiosa y en tal caso sólo puede circunscribirse
el recurso a cuestiones de naturaleza procesal.

c) Al fundamentar en Derecho su demanda, la par-
te recurrente se extiende en relatar las diversas faltas -
formales habidas en el acto de juicio y, entre ellas, men-
ciona la de no aceptarse la representación de quien compa
reciera por el Colegio, sin especificarse los requisitos -
del art. 10 L.P.L. que faltaban, las incorrecciones del --
acta de juicio (no recoger las alegaciones del Letrado so-
bre el hecho anterior y referir que la demandada se opuso, -
cuando no lo hizo), no haber podido hacer uso del derecho
a utilizar medios de prueba y ciertas incorrecciones de los
resultandos de la Sentencia.

A continuación reprocha al Tribunal Central de Tra
bajo que le exigiera la protesta previa cuando alegaba que
en acta no se habían recogido sus alegaciones al respecto
y que en su Sentencia no se pronunciara sobre las cuestio-
nes de fondo. También señala que fue errónea la decisión del
Magistrado de estimar insuficiente la certificación aporta
da para acreditar la representación, cuando corresponde al
Secretario del Colegio expedir certificaciones, "entre las
que figuran el acreditar la representación del Colegio".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.4
0 0179370

De todo ello concluye que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a utilizar los medios pertinentes para su defensa.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se retrotraigan las actuaciones hasta el momento del acto de juicio, reconociéndosele los derechos mencionados.

Por otrosí solicita que se suspenda la ejecución del acto recurrido.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 21 de diciembre de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 - ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar en todo caso la parte demandante la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del -- artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la -- misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado - en el previo proceso judicial el derecho constitucional - que se alega como vulnerado; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimeinto judi--cial. Por ello se otorgó un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179371

.5

Por escrito presentado el 18 de enero de 1988 la parte recurrente formuló sus alegaciones. Indicaba, en -- primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se le había notificado el 22 de octubre de 1987 y el recurso de amparo se había presentado el 13 de noviembre de 1987, dentro del plazo legal, lo que decía justificar mediante fotocopia sellada de la demanda de amparo que aportaba, al igual que copia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, esto último para subsanar la tercera causa de inadmisibilidad advertida. Por otra parte expresaba que en el recurso de suplicación invocó el derecho que se dice -- vulnerado, al aludir, en diversas ocasiones, a la indefensión sufrida en la instancia.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 19 de enero de 1988, formuló sus alegaciones, -- manifestando que, salvo que se acreditara lo contrario en este trámite, la demanda de amparo es extemporánea; sin -- embargo, no estimaba concurrentes las restantes causas de -- inadmisión propuestas, pues se acompañan a la demanda copias de las resoluciones impugnadas y en el recurso de suplicación se alegó indefensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179372

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Debe apreciarse en este trámite la concurrencia de extemporaneidad en la formulación de la demanda de amparo, causa de inadmisión prevista por los arts. 44.2 y 50.1.a) de la L.O.T.C. y, en su día, indicada a la parte recurrente.

Ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones que incumbe al solicitante de amparo acreditar la observancia de las condiciones de procedibilidad del recurso de -- amparo, entre ellas, la del art. 44.2 de la L.O.T.C. Por -- tal razón, y dado que en su escrito inicial la parte recurrente se limitaba a alegar que la Sentencia que puso fin a la vía judicial se le notificó el 22 de octubre de 1987, sin justificarlo en forma alguna, expresamente se le advirtió, en la providencia de 21 de diciembre de 1987, que debía justificar "la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial". A pesar de ello, en el -- trámite de alegaciones, la parte recurrente se ha limitado, de nuevo, a alegar que tal notificación se verificó el 22 -- de octubre de 1987 y, en lugar de aportar algún medio justificativo de este extremo, ha acompañado copia del escrito inicial de este proceso, cuya fecha de presentación --el 13 de noviembre de 1987 en el Juzgado de Guardia-- constaba ya al Tribunal y no fue lo que se le requirió que acreditara.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179373

Resulta, por tal causa, inadmisibile la demanda de amparo, haciendo ello innecesario el examen de las restantes causas de inadmisibilidad advertidas en su momento.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]